



Pereira, noviembre 23 de 2023.

Honorable Magistrado

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO Y OTROS.

DEMANDADOS: MERY HERNÁNDEZ RAMÍREZ.
COOPERATIVA DE TAXIS LUXOR.

RADICADO: 66 001 31 03 **003 2021 00247** 00.

ASUNTO: **AMPLIACIÓN DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de la señora **MERY HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 34.053.598, residente y domiciliada en la ciudad de Pereira, comparezco ante su Despacho para presentar **AMPLIACIÓN DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo que se pasa a expresar:



I. OPORTUNIDAD DE LA SUSTENTACIÓN

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

El auto que admite el recurso de apelación fue notificado por estados el día 10 de noviembre de 2023, y hasta la fecha no se conoce solicitud alguna de pruebas.

En ese orden de ideas la ejecutoria de la mentada providencia fue durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023, mientras que los 5 días de la sustentación corren para las calendas 17, 20, 21, 22 y 23 de noviembre de 2023, razón por la cual ampliación de sustentación se realiza de manera tempestiva.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS

1. Dar por probado sin estarlo la ocurrencia del hecho

Como es sabido de antaño la institución de la responsabilidad civil extracontractual posee como elementos axiológicos los siguientes: el hecho generador, el daño, el nexo de causalidad y la culpa.

Valga señalar de una vez que la carga de probar los elementos antes descritos recae en la parte demandante como bien lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.). Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptáramos, que no lo hacemos, que nos encontramos bajo la fuente de responsabilidad de actividades peligrosas,



el único requisito del que queda exonerada la víctima es del de la culpa, permaneciendo la carga frente a los demás elementos incólume.

Lo anterior es misma posición que siempre ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien, en sentencia de 25 de mayo de 2010, radicado: 23 001 31 10 002 1998 00467 01, M.P. Edgardo Villamil Portilla expresó:

En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados



efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Lo anterior en principio parecía estar claro para la sentencia impugnada, donde se manifestó:

*"En este caso se produjo el ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos automotores de modo que de conformidad con el artículo 2356 del Código Civil se presume la culpa, y para su exoneración la parte demandada debe demostrar que hubo un rompimiento del nexo causal, así las cosas, **a los demandantes les corresponde demostrar que se presentó el hecho referido en la demanda, que el mismo fue producto de la actividad catalogada como de riesgo, que con la misma se causó un daño y existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el agente y la producción de aquél**, los demandados a su vez que hubo rompimiento del nexo causal" (Audio de sentencia minuto 07:07).*

(Negritas y subrayas propias)

No obstante, para dar por acreditado el hecho señaló el juzgado de instancia en su sentencia:

La existencia del accidente acaecido el 21 de octubre de 2016 con el taxi de placas SXE326, afiliado a la Cooperativa de Taxis Luxor y conducido por el señor Luis Alberto Prada Valencia, lastimó a la señora María Cecilia Tejos de Castaño en la esquina de la Calle 41 con la Avenida 30 de Agosto cuando al bajar su pie para pasar la vía al momento de cambiar el semáforo, el conductor arrancó sin esperar que cambiara a verde, no habiendo estado pendiente de la vía como es su deber, tumbándola con el espejo y causándole



lesiones, no siendo ciertos los dichos del conductor al decir que la señora no resultó lesionada, solo la vio agarrada del espejo, que le dieron salida ese mismo día de la clínica, que se despidió de ella de la mano, dichos que son desvirtuados de manera plena por la historia clínica actualizada con posterioridad a la audiencia, archivo 060, que no tenía nada externo y presentaba equimosis en cara externa de rodilla, equimosis en región frontal derecha, parpado superior derecho con hematoma, a tal punto que tenía fracturas de pared del seno maxilar acompañado de hemo seno, fractura lineal de arco cigomático derecho, edema de los tejidos blandos de hemicara, fractura de pared lateral y superior de la órbita derecha y fractura lineal del piso de la órbita ipsilateral, por lo que le hicieron cirugías.

Igualmente miremos como a folio 7 de la historia clínica aparece que el 21 de octubre de 2016, día del accidente, a las 2:302:22 se le recomendó usar cabestrillo, se solicita consulta ortopedia y cirugía de mano, se deja citada paciente para mañana (...)

Según el conductor del vehículo “Yo la lleve a los Rosales, iba perfectamente bien, entramos a las 12:30 y salí a las 4:30 bien porque la esperé hasta que salió, es más ni droga le mandaron”, como vemos la historia clínica contradice sus dichos, él está mintiendo, lo único cierto es que la llevó a la clínica de manera visible, no salió a las 4:30, ni es cierto que no le mandaron droga, le tomaron radiografías y al segundo día fue operada de las fracturas que presentaba (...).

Ella sí resultó lesionada con fractura de huesos metacarpianos, trauma en región órbita malar derecha con saturación interna de encía, lugar a que fuera sometida a reducción abierta con intensificación de imagen de fractura del vmp, fijación con tres clavos de Kirchner de 1,0, cirugía maxilofacial realizada el día siguiente al evento de tránsito.

No se ha demostrado rompimiento del nexo causal por lo que es del caso prever su culpa y en consecuencia la responsabilidad civil de los aquí demandados en el presente asunto, es de anotar, que no existe prueba alguna de la culpa exclusiva de la víctima, al contrario, si lo único que vio el conductor fue a la señora aprehendida de su espejo, no vio que con el mismo espejo la tumbó, que cayó al suelo y que se produjo lesiones y fracturas que dieron lugar a las cirugías mencionadas, esto es, no estaba pendiente de su entorno, en un sitio por donde pasan las personas que atraviesan la avenida para pasar a otro lado, existe sí culpa pero del conductor del taxi, quien por no observar su entorno por donde pasan constantemente personas arrolló a la demandante con su espejo y la lesionó en el momento en el que bajó el pie para pasar el semáforo, es decir, inició su marcha antes de que estuviera en verde y sin percatarse que la lesionada estaba en la vía dispuesta a pasar, y es factible que los peatones pasan cuando está en amarillo y cuando está en rojo, porque se tiene preferencia avanzando con precaución, porque el cambio de luz roja a amarillo está próximo. (Audio de sentencia minuto 08:26 en adelante).

Apréciase pues Honorables Magistrados como el sustento probatorio de las afirmaciones de que el accidente de tránsito ocurrió, y que acaeció como se narra en la demanda, son los siguientes medios de convicción:

- La historia clínica en la que se narra que la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO ingresó con unas lesiones.
- Las eventuales contradicciones del señor LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA de la forma en la que ingresó la señora TREJOS DE CASTAÑO a la clínica y la hora en que esta egresó del centro médico.



Véase entonces como ninguno de estas pruebas son pertinentes para demostrar la ocurrencia de un accidente de tránsito, o en otras palabras el hecho generador y menos el nexo de causalidad, y no es que queramos significar que es el informe policial de accidente de tránsito una prueba solemne, pues no podríamos desconocer el principio de libertad probatoria, sino que en verdad estos medios suasorios de ninguna manera tienen la entidad suficiente de traer el conocimiento al juez de que se presentó un incidente vial con sus respectivas condiciones de tiempo, modo y lugar.

A lo anterior incluso podría sumársele la versión de la demandante, pero ello tampoco puede ser creíble considerándolo de manera individual para el proceso, pues la declaración de la propia parte debe observarse con extremo rigor en cotejo con los demás medios de prueba diferentes a su mismo dicho, y ello es lo único que hay en el expediente (pues de hecho lo que se dice en la historia clínica son sus mismos dichos, y lo demás solo hace referencia a su estado de salud).

Esto sin contar claro está, que las eventuales contradicciones del testigo PRADA VALENCIA nada aportan o quitan en el proceso, pues puede suceder incluso, en gracia de discusión, que no se tenga en cuenta su versión de los hechos, pero ello no implica que por el contrario tenga que darse crédito a las huérfanas declaraciones de la parte actora que de por sí son contradictorias como se verán en el reparo siguiente.

Es que dentro de esta causa no hay fotografías, videos, testigos presenciales del accidente, informe de tránsito, reconstrucción del accidente, evidencia de daños en el vehículo de placas SXE326, señas o indicios del lugar preciso donde ocurrió el accidente, fase semafórica, señales de tránsito, condiciones climáticas, trayectorias, ni nada por el estilo que dé cuenta de un accidente de tránsito, lo único existente son afirmaciones que no superan el umbral necesario para que quede demostrado con altas probabilidades



de que al menos el hecho ocurrió, carga esta que como hemos advertido corresponde a la actora.

Ahora bien, volviendo sobre el texto de la sentencia que fue transcrito en líneas anteriores, vale traer a colación, la obligación de argumentación en la sentencia, como bien lo regula el canon 280 del Código General del Proceso:

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas (...)

Asimismo, el artículo 176 del mismo cuerpo normativo, exige que, al momento de la valoración, los medios de convicción deben apreciarse de manera específica y exteriorizar el mérito que se les asigne:

(...)

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Las cargas argumentativas de las que acabamos de hablar, en el fallo censurado son escasas, pues más bien las conclusiones que aquí se han cuestionado son casi que tácitas de la providencia judicial, pues si se examina detenidamente, el Despacho de conocimiento llega a unos desenlaces sin detenerse puntualmente en los medios de convicción para valorarlos en su real entidad, para señalar lo que se tiene en cuenta y lo que no, y el por qué de tales razonamientos, lo cual atenta el principio del debido proceso y entro otros el de publicidad.

Particularmente en lo que toca al hecho generador como elemento axiológico de la responsabilidad civil en ningún momento se argumenta que

él está probado por tales medios de prueba o por tales razones, sino que aceleradamente pasa a valorar la culpa, que también carece de sustrato en el expediente, lo cual también además desencadena en un evidente desconocimiento del principio de la necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Corolario de lo anterior, es que el hecho no está demostrado, y por tanto, la pretensión de declarativa de responsabilidad civil está llamada a su desestimación atendiendo la falta de demostración de requisitos axiológicos.

2. Dar por probado sin estarlo las condiciones de tiempo, lugar y modo de ocurrencia del accidente de tránsito

Este reparo se propone como subsidiario al anterior.

En ese sentido, es relevante mencionar que, si en gracia de discusión se llegase a considerar que sí existió un accidente de tránsito, las condiciones de tiempo, lugar y modo en cómo ocurrió el hecho, no encuentran sustento en el expediente.

Este argumento tiene asidero en que la misma demandante presenta varias versiones diferentes de un mismo hecho, veamos:

- En la narración de los hechos de la demanda señala que el conductor del rodante de placas SXE326 hace caso omiso a la señal semafórica y que la golpea con la parte lateral derecha:

5. En el momento en que el señor **LUIS ALBERTO**, conductor del vehículo de placas **SXE 326**, decide hacer caso omiso a la señalización de semáforo en **ROJO** de esa avenida, este arrolla a la señora **MARIA CECILIA**, quien con el lateral frontal derecho del carro la golpea fuertemente y la envía al pavimento, causándole múltiples fracturas.

- En la querrella presentada ante la Fiscalía General de la Nación (folio 14, archivo 48 expediente penal), dice ya no que estaba cruzando la calle y que hubo omisión de luz del semáforo, sino que estaba en el andén y que el vehículo la atropelló en ese lugar, esto es, que el rodante supuestamente abandonó la calzada, luego se montó a la acera y la golpeó:

HECHOS

1. El pasado 21 de Octubre de 2016 en vía urbana de la ciudad de Pereira, esto es en la calle 41 con av. 30 de agosto se presentó un accidente de tránsito con el vehículo **HYUNDAI** de Servicio Público -TAXI- de placas **SXE 326** modelo 2012, conducido por **LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA** con cedula de ciudadanía No 10.192.905 quien al tomar la calle 41 con destino a la vía longitudinal atropella a la peatón **MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO**, quien se encontraba en el andén de la calzada sur de la avenida 30 de agosto, causándoles lesiones de consideración.
2. La responsabilidad en la ocurrencia del accidente es absoluta en cabeza del señor **LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA**.

- En la versión rendida ante el Instituto Nacional de Medicina Legal (folio 14, archivo 48 expediente penal) dice que estaba en la acera esperando el cambio de semáforo (ósea que confiesa que al momento de los hechos estaba el semáforo en verde vehicular, y por ende, el cruce de peatones era restringido), y reitera, que el taxi la golpeó con el espejo, cuando ella estaba en el andén:

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

RELATO DE LOS HECHOS:

La examinada refiere que "el 21 de octubre a las 3 y 15 de la tarde, en la avenida 30 de agosto estaba en el andén a que el semáforo pasara y el taxi me dió con el espejo, caí al piso".

- Luego en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación (folio 32, archivo 48 expediente penal), dice que el incidente es bajando un pie a la calzada, pero brilla por su ausencia mención al espejo:

la buseta que pasa por la Galería para irme para mi casa en Villa Vista Sector de Villa Santana, cuando cruce el semáforo había pasado de verde a naranja en ese momento baje el pie del andén no venía ningún vehículo y fue cuando esta persona me atropello, el vehículo venía sentido avenida 30 de agosto hacia Maraya, la persona que me atropello es un taxista, me golpeo en el brazo lado izquierdo y caí al piso, cuando caí con el andén me golpee la cara, perdí el sentido por un momento, cuando volví en sí una persona me estaba auxiliado no se su nombre, esta persona le decía al conductor que me

- En la reclamación a la compañía de seguros (folio 2, archivo 50) retoma la teoría del andén, reitera y le añade el giro brusco:

5. Momentos antes de dicho acontecimiento, se desplazaba por esa misma vía, mi representada la señora **MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO**, en calidad de peatón, quien se encontraba en el andén esperando el cambio del semáforo.
6. En ese instante y de manera repentina, el conductor del vehículo realiza una **Maniobra Peligrosa**, al girar bruscamente ocupando parte del andén de esa vía.

- Por último, en el interrogatorio de parte la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO retoma la tesis del pie en la calzada, pero ahora comenta que esperó hasta que el semáforo cambiara autorizando el cruce de peatones:

"Venía por el andén de la Avenida 30 de Agosto hasta que llegue a la 41, ahí yo me paré porque estaba el semáforo en verde, me puse a esperar que pasara el semáforo en verde, cuando el semáforo pasó a rojo, que ya me correspondía a mí el verde, yo baje el pie a la cebra, cuando pase el pie a la cebra venía el taxi y me dio en el brazo izquierdo y me aventó al andén estando el semáforo en rojo" (Audiencia inicial, minuto 43: 59)



Entonces llamamos la atención de los Honorables Magistrados, pues las contradicciones a parte de ser evidentes, son nucleares con respecto a la forma en la cual ocurrió el supuesto accidente de tránsito, en otras palabras, las incoherencias no son accidentales o de hechos colaterales, sino de lo principal del tema de prueba, razón por la cual no puede darse por demostrado el hecho, dado que no se acreditan las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que este supuestamente acaeció.

Se dijo en el curso del interrogatorio de parte que la culpa de semejantes discordancias eran de los abogados que había tenido con anterioridad la señora TREJOS DE CASTAÑO, pero la pregunta es: ¿por qué dentro de este proceso judicial se tuvo ímpetu para sugerir investigaciones en contra de los testigos, pero no para los abogados que supuestamente se inventaron historias totalmente ajenas a la realidad?

Esto por su puesto sin contar, que salvo prueba en contrario, la responsabilidad de tales incoherencias no puede achacársele a los apoderados, pues bien es sabido que quien en verdad actúa en el mandato es el mandante, mientras que el apoderado o mandatario, especialmente un profesional del derecho, lo que hace es que, de acuerdo a las instrucciones y versiones del cliente los traduce en lenguaje y técnica jurídica, nada más, por eso, lo allí vertido corresponde en verdad a las voces de la señora MARÍA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO, y de nadie más, de hecho, la confesión es una facultad irrevocable del poder a un abogado como bien lo señala el artículo 77 del C.G.P.

Todo esto va en contravía de las reglas de la sana crítica, en especial de la lógica y sus subprincipios de identidad (una cosa es o no es) y de no contradicción (una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo), y va en detrimento de las pretensiones de la demandante, es que no puede darse acreditado por cierto un hecho cuando la misma parte ni siquiera sabe



cómo ocurrió, y cuando se acude ante las instituciones mencionando variedad de versiones sobre una misma situación.

Por último, en la transcripción de la sentencia que aquí se cuestiona y que se realizó en el numeral anterior de este escrito, se avizora como la providencia judicial describe minuciosamente el hecho, que fue cuando la señora MARÍA CECILIA estaba bajando un pie, que fue con tal parte del carro, que fue cuando el semáforo estaba en tal fase semafórica, cuando en realidad ninguno de esos supuestos tienen asidero más allá de la solitaria e infundada teoría del caso de la demandante, traducida en afirmaciones y dichos sin verdaderos y contundentes soportes.

Luego, si no se establece la forma en como acaecieron las cosas, debe concluirse que el hecho NO se encuentra probado, pues quedaría haciendo falta sus elementos, que son las reiteradas condiciones de tiempo, modo y lugar.

3. Falta de demostración del desarrollo de una actividad peligrosa – Indebida aplicación de la fuente de responsabilidad civil extracontractual de actividades peligrosas

Reparo este que se propone solo en la medida de que hipotéticamente se llegue a considerar demostrado el hecho, junto con sus condiciones de tiempo, modo y lugar.

Es bien sabido que la aplicación del régimen de responsabilidad civil extracontractual derivado de la ejecución de actividades peligrosas derivada de la aplicación del artículo 2356 del Código Civil hace que sea carga de la demandante la demostración de que el agente se encontraba desplegando la actividad catalogada como de riesgo. En sentencia SC065-2023 lo señala la propia Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P.: Hilda González Neira:

(...) esta Corte ha señalado de forma reiterada, que en tratándose de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas «a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este (...)

(Negritas y subrayas propias)

De hecho, como también se puede observar en el fallo, este mismo reconoce que es carga probatoria del demandante demostrar la ejecución de una actividad de riesgo.

En este caso, la víctima ni siquiera demostró la ejecución de una actividad peligrosa, razón por la cual no puede beneficiarse de las presunciones de tal fuente de responsabilidad, y en su lugar debía aplicarse el régimen del hecho ajeno regulado en el artículo 2347 del C.C., de la forma como se explicó en detalle en la contestación de la demanda ofrecida por esta parte, lo cual en aras de no ser reiterativo se sintetiza en lo siguiente:

- La doctrina y la jurisprudencia (citadas en la contestación de la demanda) han aceptado que las cosas son peligrosas en su estructura o en su compartimiento.
- Un vehículo automotor es peligroso en su estructura cuando explota, o en su comportamiento cuando se desplaza de un lugar a otro, por ello es que lo riesgoso es la actividad de conducir.
- Como se advirtió en la contestación de la demanda, y fue ratificado por el señor PRADA VALENCIA (y no obra prueba en contrario de ello, de lo cual siempre fue coherente), él se encontraba detenido, es decir, no se estaba desplazando de un lugar a otro, ósea que no



estaba en ejecución de una actividad peligrosa, y por ello no puede aplicarse el régimen contemplado en el artículo 2356 del Código Civil.

Lo anterior es de esa manera atendiendo a que la demandante, más allá de sus propias afirmaciones, jamás demostró que el vehículo estuviera en movimiento, es decir, que en realidad fuera una verdadera actividad de riesgo por la multiplicación de energía, entonces no puede beneficiarse del régimen previsto en el citado canon 2356 del Código Civil. Una cosa es afirmar, y otra probar; o como dice el brocardo: dame las pruebas y te daré el derecho.

Y entonces si no la fuente de responsabilidad no son las actividades peligrosas ¿cuál debe aplicarse?

Redirigimos nuevamente a la contestación de la demanda, pero en orden de dejarlo planteado, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- La demandada es la señora MERY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, a quien se le achaca un supuesto daño causado por otra persona, esto es, el señor LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA.
- El señor PRADA VALENCIA (que no es demandado) dependía de la señora HERNÁNDEZ RAMÍREZ, quien era la propietaria del vehículo.

En ese orden de ideas la fuente que permite atribuir responsabilidad civil por el comportamiento de un dependiente es la del hecho ajeno, consagrada en el artículo 2347 del Código Civil. Consideraciones estas que ni siquiera fueron estudiadas en la providencia objeto de censura.



4. Prescripción derivada de la aplicación de la fuente de responsabilidad del hecho ajeno

Fenómeno prescriptivo que de acuerdo a lo regulado en el canon 2358 del C.C. es de 3 años, el cual teniendo en cuenta el momento en el que supuestamente ocurrieron los hechos y la presentación de la demanda, necesariamente acaeció.

Lo anterior, porque a quien se demandó fue al “tercero responsable” en las voces del artículo 2358 del C.C., es decir, a la señora MERY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, y no al directamente responsable, esto es, al señor LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA que compareció al proceso, pero en calidad de testigo.

5. Existencia de causa extraña en la modalidad culpa de la víctima

Los reparos señalados de acá en adelante, se realizan igualmente en caso, de que los anteriores se encuentren infundados.

Esto atendiendo a que de conformidad con el testimonio del señor LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA él se encontraba detenido, y fue la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO quien se golpeó contra el vehículo de placas SXE326, asunto que en verdad NUNCA fue desvirtuado, es más, ni siquiera se ofreció mejor prueba que esta.

Lo anterior desencadena en que la declaración del señor PRADA VALENCIA no fue valorada en su integridad, sino que la labor de apreciación se enfocó solo en el aspecto de las condiciones de salud de la señora TREJOS DE CASTAÑO y su hora de salida del centro médico, estos aspectos que sí vienen a ser colaterales y que en realidad nada tienen que ver con lo realmente relevante, esto es, la forma en la cual ocurrió el percance.



Luego, lo demás, esto es, en lo que concierne al hecho como tal, ningún reproche merece y la claridad emerge por sí sola, pues de hecho resáltese que fue preciso, coherente y hasta insistente, en que el vehículo estaba detenido, que estaba esperando el cambio de semáforo, y que NO era quien estaba de primero en la fila de los automotores.

Esta es incluso la única prueba diferente a la propia declaración de las partes en el proceso que da cuenta del hecho, si es que este existió.

6. Reducción del monto indemnizable por contribución causal de la demandante

En cualquier caso, que se estime que en realidad la demandada sí posee responsabilidad, deberá tenerse en cuenta que la mayor incidencia causal es a cargo de la señora MARIA CECILIA, quien se expuso imprudentemente al riesgo y fue tal comportamiento el que desencadenó en el daño, de la manera como fue expresado por el testigo PRADA VALENCIA en su declaración rendida ante este juzgado.

7. Indebida tasación de lucro cesante consolidado

En la providencia cuestionada se otorga una suma de lucro cesante consolidado derivado de una incapacidad, lo cual no fue pedido dentro del acápite de las pretensiones de la demanda, pues si bien sí se solicitó esta tipología de perjuicio, la misma se fincó en lo que fuera derivado de la pérdida de capacidad laboral como se dice en el hecho 17 de la demanda:

17. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.

Para la fecha en que ocurrieron los hechos devengando un salario mínimo legal vigente como empleada doméstica, es decir \$ 689.455 a este porcentaje debe agregársele el 25% por concepto de prestaciones sociales, de conformidad como lo ha establecido la jurisprudencia, para un total de \$ 861.818 mensual; de acuerdo con la calificación que es del 26,7% tenemos que su pérdida corresponde a \$ 230.105 mensuales, para significar que las lesiones y secuelas son con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2016 y para calcular la indemnización se tomara desde esta fecha y de acuerdo con la Resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera por la cual se actualizaron las tablas de mortalidad en el país y la suma encontrada de \$ 230.105

En ese sentido estamos en presencia de un fallo *extra petita*, atendiendo a que se están concediendo aspectos no pedidos en la demanda, y por tanto, se está afectando el principio de congruencia, así lo señala el canon 281 del C.G.P.:

CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

De otro lado, tal rubro se concede en razón a las incapacidades médico legales certificadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, cuya única finalidad es la tipificación de la conducta punible a investigar, más no tiene ningún efecto de cara a la indemnización de perjuicios.

8. Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral

Esto debido a que en el proceso quedó demostrado que los padecimientos de la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO fueron transitorios, que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue de 0%, y que si bien sí tiene múltiples afecciones estas no tienen ninguna relación de causalidad con el supuesto accidente, sino que son ajenas a tal situación, de hecho, la mayoría de ellas son previas al accidente.

En ese orden de ideas, la tasación de los perjuicios inmateriales es excesiva, pues siendo las cosas así y de conformidad con el principio indemnizatorio consistente en que: “se indemniza todo el daño y nada más que el daño”, deben reducirse a su más mínima expresión, pues con las condenas impuestas se corre el riesgo, alto por demás, de catalogar el daño moral como uno de carácter punitivo proscrito en estas latitudes, de transgredir el principio de no enriquecimiento sin causa y de perder de vista el principio de reparación integral.

Se fundamenta la concesión de este rubro en los testigos, quienes siempre hicieron énfasis en dolores y varias condiciones de salud incluso psiquiátricas, que como quedó demostrado en el expediente, obedecen a pre existencias y no a consecuencias del accidente.

Es que teniendo en cuenta tales circunstancias la valoración de las declaraciones de estos terceros debe realizarse con mayor rigurosidad atendiendo a que ellos siempre manifestaron que las dolencias y afecciones que padecía la señora TREJOS DE CASTAÑO tenían relación con el accidente de tránsito, cuando de la prueba pericial arrojada por esta parte se demostró todo lo contrario.



A parte de lo anterior, la concesión de estos perjuicios tiene 3 parámetros: la prueba a fin de demostrar la intensidad, la razonabilidad y el arbitrio judicial (que no arbitrariedad).

Según ello, debe precisarse que en la sentencia objeto de impugnación las cifras en las cuales se condenó por concepto de perjuicio moral, ni siquiera se justificó el porqué de esos valores, sino que estos fueron concedidos de forma simple y llana, con lo cual también estimamos vulnerado el deber de argumentación, máxime cuando el arbitrio judicial tiene como condición la justificación del mismo.

Según lo dicho, la concesión de estos conceptos debe reducirse a su más mínima expresión, de hecho, debe tenerse con más rigor atendiendo a que siempre se trató de exhibir una persona con tremendas secuelas derivadas del supuesto hecho, cuando quedó claramente demostrado que no es así.

Insistimos en lo siguiente, el fallo de primera instancia fue tremendamente severo con las incongruencias que le imputa al testigo PRADA VALENCIA, sin embargo, en pruebas tales como: el concepto psiquiátrico, los testimonios encaminados a demostrar de los perjuicios extrapatrimoniales y del perito que calificó la pérdida de capacidad laboral que señalaba que había secuelas derivadas del evento, si bien fueron valorados y desestimados, la severidad no fue la misma.

9. Aplicación de la sanción del juramento estimatorio

No se dio aplicación de la sanción del juramento estimatorio consagrada en el inciso 4º del artículo 206 del C.G.P. estando dentro de los supuestos para que se diera la sanción allí expresa:

(...)



Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Por perjuicios patrimoniales se deprecó la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHO PESOS (\$49.293.008), mientras tanto, en la sentencia se concedió la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.692.728) también por concepto de perjuicios materiales, entonces la diferencia y la aplicabilidad de la sanción se hace diáfana.

10.Cobertura de las costas procesales a cargo de la compañía de seguros

De conformidad con el artículo 1128 del Código de Comercio, el asegurador asume y cubre los costos del proceso, razón por la cual no hay lugar a señalar que las costas se asumen a prorrata, pues como se indicó dicho pago corresponde única y exclusivamente a la compañía de seguros.

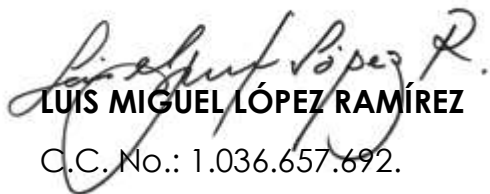
Huelga decir, que este aspecto no pertenece a la etapa de liquidación y aprobación de costas y por eso se erige como pertinente este reparo.



III. PETICIONES

En ese sentido quedan sustentados los reparos en contra de la sentencia impugnada, solicitándole a los Honorables Magistrados, sean acogidos los reproches aquí consignados.

De los Honorables Magistrados, atentamente,


LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.